

RESOLUCION N. 02479
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el radicado **Radicado No. 2007ER24948 de 19 de junio de 2007**, mediante el cual se recibe queja anónima acerca de la presunta invasión al espacio público y condiciones ambientales presentadas en el Barrio María Paz de la localidad de Kennedy, en razón de las actividades desarrolladas por empresas industriales y comerciales de dicho sector, profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron **visita técnica el día 25 de julio de 2007** al predio de la Avenida Ciudad de Cali No. 2- 46 en la localidad de Kennedy de la ciudad Bogotá D.C., encontrando en operación a la señora **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.102, **propietaria del establecimiento de comercio denominado SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO** identificado con matrícula mercantil No. 1351155 actualmente cancelada, **quien desarrolla actividades de compra, almacenamiento y venta de cartón y chatarra (materiales ferrosos y no ferrosos).**

Que la totalidad de las conclusiones obtenidas en la diligencia quedaron consignadas en el **Concepto Técnico No. 15861 de 27 de diciembre de 2007**, el cual concluyó:

“(…)

- a. *En el predio se almacenan y comercializan acumuladores (baterías) Plomo – Acido, residuos incluidos en el Decreto 4741 de 2005 del 30 de diciembre de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, y como tal está clasificado en el anexo 1: “lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades”, adicionalmente la actividad no cumple con el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre Licencias*

Ambientales, en su artículo 9, numerales 9 y 13, por lo tanto desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal imponer medida de suspensión de actividades.

- b. *Adicionalmente a lo anterior, el establecimiento deberá dar estricto cumplimiento al Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales y Decreto 4741 de 2005 del 30 de diciembre de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, por lo tanto para poder ejercer dicha actividad debe contar previo al inicio de actividades la licencia ambiental, para lo cual puede solicitar a esta Secretaría los respectivos términos de referencia.*

(...)"

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante **Resolución No. 1285 del 06 de junio de 2008**, esta Secretaría resolvió imponer medida preventiva consistente en suspensión de actividades de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), **tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos**, a la señora **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.102, ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 2- 46 en la localidad de Kennedy de la ciudad Bogotá D.C.

Que acto seguido, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1286 de 6 de junio de 2008**, decide iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y formular cargos, en contra de la señora **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.102, ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 2- 46 en la localidad de Kennedy de la ciudad Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, en los siguientes términos:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del establecimiento de comercio dedicado a la compra, almacenamiento y venta de cartón y chatarra (materiales ferrosos y no ferrosos) de propiedad de SANDRA LILIANA SILVA identificada con cédula de ciudadanía 52.176.102, localizado en la Avenida Ciudad de Cali N. 2- 46 de la Localidad de Kennedy, de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por cuanto con su conducta omisiva, ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Decreto 4741 de 2005 y el numeral 4 artículo 2 del Decreto 500 de 2006, y por el incumplimiento de la normatividad ambiental relacionada en el Concepto Técnico No. 15861 del 27 de diciembre de 2007.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular a la señora Sandra Silva en su calidad de propietaria y/o quien haga sus veces del establecimiento de comercio dedicado a la compra, almacenamiento y venta de cartón y chatarra (materiales ferrosos y no ferrosos), el siguiente cargo:*

CARGO UNICO:** Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, **infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005:

- *No tramitar y obtener la licencia de carácter ambiental;*
- *No dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial;*
- *No brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
- *No expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
- *No contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
- *No indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que esta autorizado manejar;*
- *No contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- *No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.*

(...)"

Que la **Resolución No. 1286 de 6 de junio de 2008**, fue notificada por edicto fijado por el término de cinco (5) días, el 22 de octubre de 2008 y desfijado el día 28 de octubre de 2008, quedando ejecutoriada dicha providencia el día 29 de octubre de 2008.

Que las **Resoluciones No. 1286 de 6 de junio de 2008 y No. 1285 del 06 de junio de 2008** fueron publicadas en el Boletín Legal Ambiental de esta Entidad en fecha 24 de febrero de 2011.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realiza visita técnica de seguimiento a la medida impuesta, el 16 de octubre de 2012 al predio referenciado, encontrando una continuidad en las actividades desarrolladas por la señora **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.102, cuyos resultados quedaron contenidos en el **Concepto Técnico No. 08937 del 17 de diciembre de 2012**.

Que luego, profesionales de la cuenca Fucha de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan nueva visita los días 22 y 26 de septiembre de 2017, al predio de la Avenida Ciudad de Cali No. 2A - 46, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, encontrando que la señora **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.102, ha cesado sus actividades, por cuanto hay una nueva razón social en la ubicación reportada; información

contenida en el **Concepto Técnico No. 06435 del 29 de mayo de 2018**, que adicionalmente permitió concluir:

“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

*El usuario **SILVA GUERRERO SANDRA LILIANA** se encontraba ubicado en la nomenclatura urbana Av. Ciudad de Cali No. 2 A – 46 de la Localidad de Kennedy, se realizan visitas técnicas el día 22 y 26 de septiembre de 2017 con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas y el cumplimiento normativo; es de referir que no son atendidas las mismas y al preguntar en los establecimientos comerciales que se encuentran cerca refieren que no conocen la actividad comercial que se realiza en este predio; como se puede evidenciar en las fotografías en la fachada del predio se observa el nombre del establecimiento Casa de Paz Iglesia Cristiana.*

	
<p>Foto No.1 Fachada del predio. Av. Ciudad de Cali No. 2 A – 46</p>	<p>Foto No.2 Nomenclatura</p>

(…) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS RESPEL, ACEITES USADOS Y LICENCIA AMBIENTAL

*De acuerdo a lo observado mediante las dos visitas técnicas realizadas al predio identificado con nomenclatura urbana Av. Ciudad de Cali No. 2 A – 46 y a lo analizado en el cuerpo del presente documento, es posible establecer que el usuario **SILVA GUERRERO SANDRA LILIANA** ya no se encuentra realizando actividades en el predio en mención y que actualmente, allí funciona un establecimiento denominado Casa de Paz Iglesia Cristiana, al cual no fue posible acceder.”*

Que en consideración de lo anterior, y si bien se registra una acción de control ejecutada por la entidad posterior al inicio de la investigación, es claro que dicha gestión solo se llevó a cabo hasta el año 2017, desde el momento en el que se tuvo conocimiento de la infracción, razón por la cual y en virtud del debido proceso, se entrará a decidir la actuación a proceder, en la investigación que reposa en el expediente **SDA-08-2008-3817**, bajo los términos que correspondan.

Que finalmente y una vez consultado el Registro Único Social y Empresarial de la Cámara de Comercio se estableció que el establecimiento de comercio denominado **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO**, tiene cancelada la matrícula mercantil No. 1351155 desde el día 12 de julio de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-3817**, a la señora **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.102, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“(…) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(…) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior significa que dado, que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la **Resolución No. 1286 de 6 de junio de 2008**, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comentario, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, **disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el día 25 de julio de 2007 fecha en la cual tuvo conocimiento del incumplimiento en materia ambiental, conforme lo indica el Concepto Técnico No. 15861 de 27 de diciembre de 2007, hasta el 25 de julio de 2020**, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante **Resolución No. 1286 de 6 de junio de 2008**, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del citado usuario, cuyo proceso quedará contenido en el expediente **SDA-08-2008-3817**.

III. DECAIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

visita técnica el día 25 de julio de 2007

Resolución No. 1285 del 06 de junio de 2008, esta Secretaría resolvió imponer medida preventiva

Resolución No. 1286 de 6 de junio de 2008, decide iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Es preciso señalar que la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en la Resolución No. 1285 del 06 de junio de 2008, se produce con ocasión de las circunstancias de riesgo o afectación detectadas en la visita técnica del día 25 de julio de 2007, tal como se señaló de manera precedente.

Ahora bien, la apertura de investigación y el cargo formulado en la Resolución No. 1286 de 6 de junio de 2008 obedecen a la presunta transgresión de lo señalado por artículo 17 del Decreto 4741 de 2005.

Es claro entonces, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1285 del 06 de junio de 2008 y el procedimiento sancionatorio iniciado a través de la Resolución No. 1286 de 6 de junio de 2008, se originan con ocasión de las mismas conductas, no obstante, las dos actuaciones cuentan con un fundamento, naturaleza y finalidad diferente.

En ese contexto, es oportuno señalar que la finalidad de la medida preventiva impuesta se dirigía a la protección de bienes jurídicos a través del redireccionamiento de las circunstancias de riesgo detectadas, por tanto, su levantamiento procedería una vez desaparecieran las circunstancias que dieron origen a su imposición.

Así, al producirse el desmantelamiento de la totalidad de las actividades del predio en que se desarrollaron las circunstancias de riesgo o afectación, no se cumple con el redireccionamiento de la actividad y en consecuencia con el desaparecimiento de las causas que originaron la imposición de la medida preventiva, lo que ocurre en cambio, es el desaparecimiento de los fundamentos de hecho que dieron origen a la imposición de esta.

Al respecto, el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, señala:

“Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia”.

Así las cosas, mediante el **Concepto Técnico No. 06435 del 29 de mayo de 2018**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, informó de manera clara y precisa que la señora **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.102, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO** identificado con matrícula mercantil No. 1351155 actualmente cancelada, ceso de manera definitiva las actividades objeto de control ambiental, se colige de ello, que en efecto desaparecieron los fundamentos de hecho de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta.

Por lo anterior, y dado que adicionalmente el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 186, establece que las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, cuyo carácter es preventivo y transitorio; se observa que los supuestos que originaron la medida preventiva que nos ocupa han cambiado, pues con la cesación y desmantelamiento de la operación de la señora **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.102, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO** identificado con matrícula mercantil No. 1351155 actualmente cancelada, resulta procedente el declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la suspensión de actividades de la referida medida preventiva.

IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece entre otras cosas que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

Que, por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez éste se encuentre en firme esta providencia, se procederá al archivo del expediente **SDA-08-2008-3817**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que finalmente, los numerales 5 y 6) del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la facultad de “*Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).*” y de “*expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.*”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por medio de la **Resolución No. 1285 del 06 de junio de 2008**, a la señora **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.102, propietaria del establecimiento de comercio **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO** identificado con matrícula mercantil No. 1351155 (actualmente cancelado). Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio ambiental iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 1286 de 6 de junio de 2008**, en contra de la señora **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176., ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 2-46 en la localidad de Kennedy de la ciudad Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la señora **SANDRA LILIANA SILVA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.176.102, y en la Carrera 95 No. 34A-21, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO. – Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Remitir copia de esta Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la entidad, para los fines pertinentes.



SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar el **ARCHIVO** de las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente **SDA-08-2008-3817**, como consecuencia de las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/09/2020
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZC.C:	1136879550	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/09/2020

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C:	1032427306	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202222 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/11/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/11/2020

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

19/11/2020

Expediente: SDA-08-2008-3817

Proyectó SRHS: PAOLA ANDREA YAÑEZ QUINTERO

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

